



**RESOLUCION No. CJR21-0041
(26 de febrero de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 **de 23 de octubre de 2018**, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-153 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **OSWALDO ENRIQUE GABAZÓN MARENCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.511.824 para el cargo de asistente judicial de Centros de Servicios y Juzgados grado 6, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Link Carrera Judicial - Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

El señor **OSWALDO ENRIQUE GABAZÓN MARENCO**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-153 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que la decisión de excluirlo vulnera el debido proceso, el derecho de igualdad y la buena fe, supone un daño antijurídico porque se había configurado una expectativa legítima de acceder al cargo, toda vez que fue admitido y obtuvo un puntaje de 937 puntos y que la experiencia cuestionada fue acreditada con las certificaciones expedidas por ENVÍA COLVAES, empresa privada con autonomía para expedir los certificados a su albedrío por lo cual no se le puede censurar el concursante y añade que la convocatoria no establece las funciones de los cargos entre otras cosas porque la Rama Judicial carece de manual de funciones y que la Ley en el presente caso, determina que las mismas deben ser establecidas por el nominador por lo que no es de recibo solicitar una certificación con funciones.

Añade que el retiro del concurso deja en entredicho la credibilidad y legalidad del concurso que tiene etapas preclusivas y puede generar perjuicios morales y psicológicos en las personas que tienen una alta expectativa de ocupar el cargo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-9 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
262203	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, **cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.***

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Diploma de Administrador de Empresas de la Fundación Universitaria los Libertadores
- Diploma de técnico profesional den Administración de Empresas de la Corporación Universitaria Regional del Caribe.
- Certificación de Aptitud profesional como técnico administrativo en relaciones industriales, del SENA
- Seminario de actualización sobre gestión tributaria y marketing estratégico de la Corporación Universitaria Regional del Caribe IAFIC
- Certificado expedido por el ICONTEC de asistencia al programa de formación de Auditores internos de calidad con 32 horas
- Certificado de participación del curso de Desarrollo de la mentalidad empresarial con 40 horas del SENA
- Certificado de participación del curso de Gestión Comercial con 30 horas del SENA
- Diploma expedido por el Instituto de Información empresarial INFE en el que consta que el recurrente cursó y culminó el curso de OFIMPATIC (Word-Excel) con una intensidad de 120 horas.
- Certificado laboral expedido por el administrador de Serfusucre, en la que consta que el recurrente, trabajó como administrador desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 20 de agosto de 2013.
- Certificado laboral expedido por el gerente administrativo y financiero de Continente, en el que consta que el recurrente, trabajó como empleado directo desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 1 de mayo de 2005.

- Certificado laboral expedido por el gerente regional de Envía, en el que consta que el recurrente, trabajó como ejecutivo comercial desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 17 de septiembre de 2011.
- Certificado laboral expedido por el coordinador de recursos humanos de Envía, en el que consta que el recurrente, trabajó como representante de ventas desde el 18 de junio de 2003 hasta el 31 de enero de 2005.
- Certificado laboral expedido por el director de personal de Editorial Voluntad S.A., en el que consta que el recurrente, trabajó como promotor junior y senior durante las siguientes fechas 5-08-1996 a 19-03-1997; 21-07-1997 a 23-03-1998; 4-05-1998 a 2-05-1999, 3-06-1999 a 30-04-2000 y 22-06-2000 a 30-04-2001.
- Certificado laboral expedido por Drogas y Car. Citysalud, en el que consta que el recurrente, trabajó como administrador del negocio, desde el 3-07-2014 hasta el 31-10-2016.
- Certificado laboral expedido por la Corporación Instituto Superior Martín Luther King, en el que consta que el recurrente, trabajó como tutor virtual de administración de empresas y finanzas, desde el 01-08-2014 hasta el 15-12-2016, con 1.750 horas prestadas.

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia se tiene que las certificaciones expedidas y aportadas dentro del término legal, le acreditan la siguiente experiencia laboral:

Certificado	Desde	Hasta	Días laborados	Certificado sin funciones y no contempladas en la ley	Días acreditados
Administrador de Serfusucure	19-09-2011	20-08-2013	692	VÁLIDA	692 (245)
Empleado directo de Continente	01-02-2005	1-05-2005.	91	NO VÁLIDA	0
Ejecutivo comercial de Envía	01-02-2006	17-09-2011.	2027	NO VÁLIDA	0
Representante de ventas de Envía.	18-06-2003	31-01-2005.	584	NO VÁLIDA	0
Promotor junior y senior de Editorial Voluntad S.A.	5-08-1996 21-07-1997 4-05-1998 3-06-1999 22-06-2000	19-03-1997 23-03-1998 2-05-1999 30-04-2000 30-04-2001.	225 243 359 328 309	NO VÁLIDA	0
Drogas y Car. Citysalud, administrador del negocio,	3-07-2014	31-10-2016.	839	VÁLIDA	839
Corporación Instituto Superior Martín Luther King, tutor virtual de administración de empresas y finanzas,	01-08-2014	15-12-2016, con 1.750 horas prestadas.	219	NO VÁLIDA	0
Total			5916		1531 (1085)

Como se observa en el cuadro que antecede, el recurrente aportó siete certificaciones expedidas por empresas privadas dentro de las que no se especifican funciones, con las cuales acreditaría una experiencia laboral de 5916 días; no obstante, respecto de las certificaciones de Serfusucre y Drogas y Car. Citysalud, en las que ocupó el cargo de administrador, salta a la vista el hecho según el cual de conformidad con el Código de Comercio, el administrador es el responsable de que se hagan las cosas necesarias para alcanzar las metas empresariales.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 60 de 1981, por medio de la que se reconoce la profesión de Administración de Empresas, dispone: “*Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.*”

De igual manera, el Decreto 2718 de 2 de noviembre de 1984, señala que el título de Administrador de empresas habilita para el ejercicio legal en los términos del artículo 31 del Decreto -Ley 80 de 1980, y que solamente podrán ejercer dicha profesión quienes hayan obtenido el título profesional por institución de educación superior aprobada por el Gobierno, entre otros requisitos, que cumple cabalmente el recurrente.

Atendiendo a lo anterior y considerando que la Ley (código de comercio) establece las funciones generales de un administrador, será valorado el ejercicio de administrador a partir de la fecha de grado solo para estos efectos, esto es desde **el 15 de diciembre de 2012**, con lo cual se acreditan **1085** días de experiencia relacionada, que supera el requisito mínimo exigido de 720 días, cumpliendo así con las exigencias para el cargo de aspiración, en consecuencia será revocada la decisión de exclusión contenida en la Resolución CSJSUR20-153 de 20 de noviembre de 2020, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de las certificaciones adicionales, y considerando que las funciones en los cargos ocupados no se encuentran contempladas en la Ley, es obligatorio para el concursante que adjunte las certificaciones como se especificó en el numeral 3.5.1 del Acuerdo convocante, es decir, “*Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades **públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:** i) cargos desempeñados ii) **Funciones (salvo que la ley las establezca)** iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).(…)*”.

En cuanto a que las empresas privadas tienen autonomía para expedir las certificaciones y que el Acuerdo de Convocatoria no establece las funciones para los cargos porque la Rama Judicial carece de manual de funciones y éstas deben ser establecidas por el nominador no siendo de recibo solicitar una certificación con funciones, se precisa, que la persona que se inscribe a un concurso se acoge a la normativa del acto administrativo que lo convoca, por lo tanto, es el concursante quien se obliga a actuar dentro de los parámetros allí dispuestos y es a quien le corresponde solicitar a las empresas las certificaciones con todos los requisitos exigidos, entre ellos las funciones.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

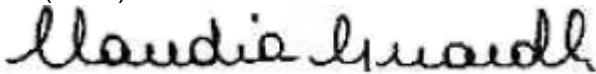
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJSUR20-153 de 20 de noviembre de 2020, que excluyó del concurso al señor **OSWALDO ENRIQUE GABAZÓN MARENCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.511.824 para el cargo de asistente judicial de Centros de Servicios y Juzgados grado 6. y en consecuencia **ORDENAR** que el recurrente, continúe en el concurso para el cargo al cual se inscribió, porque cumple con los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor **OSWALDO ENRIQUE GABAZÓN MARENCO** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico oswaldovirtual68@gmail.com , informada para efectos de la convocatoria por el concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM